



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015-450
Acción: EJECUTIVA
Accionante: MAUD ELEONORA HUERTAS VALENCIA
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el auto del 24 de Mayo de 2018, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Manifiesta el recurrente, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se observa que el presente mandamiento está orientado al cobro de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., por lo que es pertinente indicar que la UGPP carece de competencia para el pago de los mismos, de conformidad con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto al dirimir el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación-P.A.R. CAJANAL y otros, en donde fijó las reglas de competencia para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A. hoy 192 de la Ley 1437 de 2011, y demás aspectos accesorios al fallo como costas y agencias en derecho, consistentes en que la Entidad o Fondo que efectúe el cumplimiento del fallo en la parte prestacional, asumirá el pago de intereses, costas y agencias en derecho correspondientes, en aplicación del principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Argumenta que la extinta Cajanal EICE, por medio de Resolución 17763 del 7 de Mayo de 2009, asumió la responsabilidad del pago de los intereses derivados del proceso que nos ocupa, junto con el pago de los intereses derivados del cumplimiento tardío de la misma como consta en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, por lo que es del caso advertir que en virtud de la asignación y distribución de competencias definida por el Consejo de Estado, el pago de estos intereses y de costas están a cargo del PAR CAJANAL o en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de este tipo, es decir el Ministerio de Salud y Protección Social.

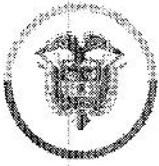
Por lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

CAJANAL EICE entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de la entidad el día 12 de junio de 2013 con Resolución 4911.

Mediante la Ley 1151 del 24 de Julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado su liquidación.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Así mismo, con Decreto 169 del 23 de Enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Auto número 11001-03-06-000-2016-00118-00, de fecha 14 de Diciembre de 2016, con ponencia del Dr. Oscar Dario Amaya Navas, indicó que

"(...)

En el caso objeto de estudio se puede evidenciar que así como el liquidador de Cajanal reconoció y pagó la reliquidación de la pensión, también debió hacerlo con respecto de los intereses moratorios, por tratarse de una obligación accesorio de la principal. (...) Si bien es cierto que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se profirió contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, también lo es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, toda vez que no existe. En ese orden de ideas y en atención a que la UGPP asumió las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta al reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, también en relación con la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, así como el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales", la Sala reitera que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud de la señora L.C. de C. en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios.

"(...)"

Así las cosas, considera el Despacho, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, se encuentra legitimada para actuar como demandada dentro del presente asunto, razón por la que no repondrá el auto del 24 de Mayo de 2018, que libró mandamiento de pago, debiendo continuarse con el trámite del proceso.

Por lo expuesto,

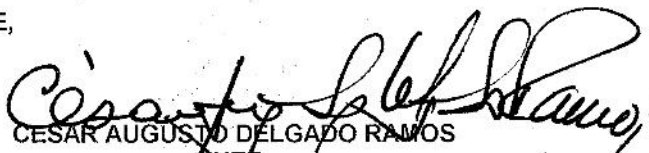
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de Mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Raúl Humberto Monroy Gallego como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder general conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué